

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de marzo de 1996.

Materia:Disciplinaria.

Recurrentes: Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal de Apelación en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictada el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, acoge y declara como buena y válida la instancia de apoderamiento tramitada por el fiscal de la junta directiva nacional del Colegio de Abogados de la República a este tribunal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citados; **Tercero:** Declara a los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, culpables de violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 75 del Código de Etica del Profesional del Derecho, y en aplicación de este último artículo y del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, se les sanciona y condena a sufrir inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de manera común y absoluta; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente sentencia a los querellantes, a los querellados licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, así como al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los apelantes en sus generales de ley;

Oído a los querellantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Eligio Raposo Cruz, quien asume su propia defensa;

Oído al Dr. Danilo Pin Pichardo, en representación de los querellantes Juan Peguero, Vidal Peguero, Ana Altagracia Rosario y Máximo Julio César Pichardo;

Oído a la representante del ministerio público en la exposición de los hechos;

Resultando, que el 10 de junio de 1994, los señores Julio Peguero, Vidal Peguero, Ana Altagracia Rosario Peguero y Máximo Julio César Pichardo, interpusieron formal querrela por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, por violación al Código de Etica del Abogado;

Resultando, que en ocasión de un litigio sobre terrenos registrados, provocado por la exclusión en una determinación de herederos, de varios herederos, se dio inicio al

procedimiento de inclusión de herederos, contratándose los servicios de Máximo Julio César Pichardo (hoy querellante);

Resultando, que el procedimiento de inclusión de herederos prosperó y por decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 28 de febrero de 1985, se acogieron como herederos de Carlos Peguero, a los señores Juan Peguero, Vidal Peguero y Domingo Peguero;

Resultando, que estando la mayoría de los terrenos de la sucesión ocupados por Zacarías Peguero, el 17 de noviembre de 1986 se suscribió un contrato mediante el cual el señor Zacarías Peguero entregaría los terrenos a los demás herederos, tan pronto como se cortara una producción de caña de azúcar fomentada en dichos terrenos;

Resultando, que al no entregar los terrenos en el término convenido, los señores Vidal Peguero, Juan Peguero y Dominga Peguero, incoaron una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra el señor Zacarías Peguero, contratando a tales fines al Dr. Apolinar Torres López, por intermedio del señor Máximo Julio César Pichardo;

Resultando, que en las referidas demandas los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Dominga Peguero y Máximo Julio César Pichardo, obtuvieron ganancia de causa y mediante sentencia del 10 de julio de 1987, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al Sr. Zacarías Peguero por incumplimiento de contrato y ordenó un astreinte de RD\$300.00 diarios a partir de la demanda y hasta la entrega de los terrenos; posteriormente el 31 de agosto de 1987 se condena al mencionado señor Zacarías Peguero, al pago de la suma de RD\$100,000.00 como reparación por los daños y perjuicios causados;

Resultando, que amparado por la sentencia condenatoria en astreinte los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Dominga Peguero y Máximo Julio César Pichardo, trabaron un embargo ejecutivo, obteniendo satisfacción a sus pretensiones y desinteresando al Lic. Apolinar Torres López;

Resultando, que el Lic. Apolinar Torres López compartía su oficina con el Sr. Eligio Raposo Cruz, quien desde 1987 actuaba como abogado aún sin estar graduado ya que esto último se produjo en el año 1989;

Resultando, que en fecha 23 de marzo de 1993 por acto auténtico instrumentado por el notario público Dr. Elpidio Rondón Peralta y habiendo previamente fallecido el señor Zacarías Peguero, se suscribió un acuerdo transaccional entre los sucesores de Zacarías Peguero y los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Ana Altagracia Rosario y Máximo Julio César Pichardo, mediante el cual se entregaban los terrenos que reclamaban a estos últimos;

Resultando, que los hoy querellantes en reiteradas ocasiones le manifestaron al Dr. Eligio Raposo Cruz, que no tenían interés en que se realizara ningún tipo de acción o ejecución en contra de Zacarías Peguero y/o Sucesores de Zacarías Peguero; que no obstante los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, procedieron a trabar un embargo ejecutivo de 20 cabezas de bueyes, el día 21 de diciembre de 1993; un embargo retentivo en manos del Ingenio Boca Chica en perjuicio de los sucesores de Zacarías Peguero, el día 23 de diciembre de 1993 y otro embargo retentivo en diferentes instituciones bancarias, en perjuicio igualmente de los sucesores de Zacarías Peguero;

Resultando, que las actuaciones arriba enumeradas, las cuales fueron realizadas supuestamente en nombre y representación de los querellantes, fueron hechas, de acuerdo con la documentación aportada, sin que los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario ostentaran legalmente poder alguno para representarles;

Resultando, que en la audiencia disciplinaria celebrada en Cámara de Consejo por esta Corte fueron oídas las deposiciones de los testigos Rafael Domingo Rivera Durán, Apolinar Torres

López, Nieves Iris Alcántara, Rafael E. Mieses Castillo, Bienvenido Ledesma y Ramón Peguero Frías;

Resultando, que en dicha audiencia fueron oídas las declaraciones de los querellantes y a su abogado concluir: “que se mantenga la sentencia disciplinaria dictada por el Colegio de Abogados y se conceda un plazo breve para depositar documentos por escrito”;

Resultando, que asimismo fueron oídos los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario y al abogado de la defensa quien concluyó de la manera siguiente: “que sea revocada la decisión del Colegio de Abogados que dispuso la suspensión de por vida del ejercicio profesional de los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, y en consecuencia, se disponga la rehabilitación inmediata de esos profesionales, y se nos conceda un plazo de 15 días para réplica a vencimiento del plazo del Dr. Pin”;

Resultando, que el representante del ministerio público en su dictamen solicita: “que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, y en cuanto al fondo sea modificada la sentencia del Colegio de Abogados en cuanto al Lic. Juan Sánchez Rosario y sea descargado por no haberse demostrado mala fe en su actuación y en cuanto al Lic. Eligio Raposo Cruz, sea modificada la sentencia y sea condenado a un año de inhabilitación para ejercer su profesión de abogado”;

Resultando, que al retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia, reanudada la audiencia, falló: “**Primero:** Se concede un plazo a la parte querellante de quince (15) días a partir de la fecha y otro plazo igual a la parte apelante, al vencimiento del primero, para depositar escritos de fundamentación de sus conclusiones y documentos; **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, después de agotados los plazos concedidos a las partes, con motivo de la causa disciplinaria seguida a los Dres. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario”;

Considerando, que durante la instrucción de la causa, en ningún momento se ha aportado prueba documental alguna que pudiera poner de manifiesto la existencia de un poder legal otorgádole al Lic. Eligio Raposo Cruz y que hubiera permitido a esta Corte dejar de retener los hechos que se le imputan;

Considerando, que por otra parte, de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que el Lic. Juan Sánchez Rosario haya actuado dolosamente o de mala fe, por lo cual dicho apelante debe ser descargado de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1982 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud del código citado.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público y, en consecuencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario; y en cuanto al fondo, se modifica la sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana en cuanto al Lic. Juan Sánchez Rosario, ordena su descargo puro y simple, por no haberse demostrado mala fe en sus actuaciones, y en cuanto al Lic. Eligio Raposo Cruz, se modifica la sentencia y se le condena a un año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y

Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do